



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2016 - 364 las demandadas Fondo Nacional del Ahorro y Optimizar Servicios Temporales. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se tiene que el escrito visto a folio 188 allegado por el apoderado de la demandada Fondo Nacional del Ahorro fue presentado dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior.

**RECONOCER** y **TIENER** al Dr(a). **JOHN FREDY GOMEZ RAMOS** identificado con la C.C. No. 79.926.141 y T.P. No. 174.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos legales conferidos en el poder otorgado

Examinada la contestación presentada por el apoderado judicial se encuentra que la misma reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Ahora bien, como quiera que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** solicita el llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y LIBERTY SEGUROS S.A.**, debe manifestar este operador judicial, que de conformidad con lo previsto en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, aplicable en lo laboral, por la remisión del art. 145 del CPT y de la SS, éste se ajusta a los parámetros allí referenciados; en consecuencia, se acepta el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la entidades referidas, citándola en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, como quiera que la demandante no ha acreditado el trámite de la notificación a la demandada Temporales S.A., el Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se dispone que por secretaria se proceda a la notificación de la convocada al proceso mencionada en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

*JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 046** publicado hoy **18/04/2022**

La secretaria, MDG